

Favor confirmar recibo del presente recurso.

Señor

Juez 30 Civil Municipal de Bogotá D. C.

Ciudad.

Referencia: EXCEPCIONES PREVIAS COMO RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

DEMANDANTES: WILMAN ANTONIO DE LA HOZ CABANA, EVELIO RODRIGUEZ RIAÑO, CARLOS JULIO GALINDO MENDOZA Y FANNY BAYONA OCHOA.

DEMANDADOS: LUIS JOSÉ VILLAMIL TORRES Y TERESA TEQUIA SEPULVEDA

RADICACIÓN: 11001400303020200081900.

JUAN JESÚS FRANCISCO RODRÍGUEZ VARGAS, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19'374.955 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado 46.310 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en nombre y representación de los Señores **LUIS JOSE VILLAMIL TORRES**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.228.719 de Saboyá, y **TERESA TEQUIA SEPULVEDA**, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.731.289 de Bogotá, en su condición de demandados dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de la referencia iniciado por los Señores **WILMAN ANTONIO DE LA HOZ CABANA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá Distrito Capital, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.618.000 de Ciénaga Magdalena, **EVELIO RODRIGUEZ RIAÑO**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá Distrito Capital, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.297.657 de Bogotá, **CARLOS JULIO GALINDO**

MENDOZA mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá Distrito Capital, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.047.158 de Utica, y **FANNY BAYONA OCHOA**, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá Distrito Capital, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.226.982 de Bogotá, en su condición de **DEMANDANTES**, que cursa ante su Despacho, por medio del presente escrito manifiesto que interpongo recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 5 de abril de 2021, notificado por estado del 6 de abril de 2021, y a mi Mandante en forma personal el 14 de mayo de 2021, con el objeto que se revoque, para lo cual me permito formular la siguiente excepción previa, de conformidad con los artículos 100, 318, 319 y 442 numeral 3º., del Código General del Proceso:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES. (C. G., DEL P. ARTÍCULO 100 NUMERAL 5).

La doctrina ha entendido la hipoteca como un gravamen sobre un bien inmueble que se constituye con el objeto de garantizar el cumplimiento de una obligación, particularmente el pago de un valor o precio entregado en calidad de préstamo o crédito, en un plazo determinado.

La Hipoteca es de una parte, un contrato consensual, bilateral y accesorio (siendo el principal el mutuo o préstamo), en el cual intervienen dos partes, una, denominada Deudor o Hipotecante, y otra, denominada Acreedor, y en el cual surgen obligaciones recíprocas para ambas partes, es decir, para el deudor la obligación de pagar el valor del crédito con sus intereses, dentro del plazo señalado por el Acreedor, y a éste último, otorgar la cancelación una vez se satisfaga la obligación a su favor.

Hay varias clases de hipotecas, dentro de las cuales, las más usadas, son la hipoteca cerrada o de primer grado y la hipoteca abierta de cuantía indeterminada. Ambas tienen en común, respaldar o garantizar el pago del préstamo o crédito otorgado por el acreedor a favor del deudor.

Enfatizando, la doctrina ha entendido que la Hipoteca abierta de cuantía indeterminada: Es aquella que se constituye con el fin de garantizar UNA O VARIAS obligaciones a cargo del deudor y a favor del acreedor, surgidas durante la vigencia de la relación contractual entre las partes. Estas obligaciones varias, normalmente derivan de los diversos productos y servicios ofrecidos por las entidades financieras. Ej.: créditos

hipotecarios, créditos de consumo, creditrámites, pólizas, tarjetas de crédito, etc. En el caso que el(los) acreedor(es) sea(n) persona(s) natural(es), éstas obligaciones varias pueden derivarse de varios préstamos sucesivos concedidos a un mismo deudor.

Así entonces, esta hipoteca “abierta” garantizará el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que el deudor contraiga para con el acreedor.

La hipoteca es entonces un contrato accesorio que depende de un contrato principal, generalmente de mutuo, al que le sirve de garantía.

Recordemos que la hipoteca garantiza el cumplimiento de una obligación, obligación que se adquiere mediante un contrato principal.

El Artículo 468 del C. G., del P., establece que cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

“1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.”

De acuerdo con la anterior transcripción parcial del artículo 468 del C. G., del P., encontramos que la demanda para la efectividad de la garantía real, debe contener por lo menos los siguientes requisitos:

- 1.- Que se trate de una obligación en dinero.
- 2.- Que sean bienes gravados con hipoteca.
- 3.- Que la demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.
- 4.- Que a la demanda se acompañe el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, obsérvese que como anexos a la demanda se debe acompañar no

solo el título de la hipoteca o prenda, sino el título que preste mérito ejecutivo (Título ejecutivo o título valor).

5.- Si se trata de una demanda basada en hipoteca, debe además estar acompañada no de un simple certificado de tradición, sino de un certificado especial del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible.

6.- Si se trate además de prenda sin tenencia, este certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen.

7.- El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que la demanda en cuestión adolece de las siguientes falencias:

1.- La demanda en cuestión no se encuentra acompañada del título que preste mérito ejecutivo, quiero decir, además del de la hipoteca o prenda, puesto que debe observarse que como anexos a la demanda se debe acompañar no solo el título del contrato accesorio de hipoteca o prenda, como ocurrió en nuestro caso, sino el título que preste mérito ejecutivo (Título ejecutivo o título valor), con el cual se pruebe la existencia del contrato principal de mutuo o préstamo, requisito que fue omitido por la parte demandante.

2.- Por tratarse de una demanda basada en hipoteca, debió además acompañarse no de un simple certificado de tradición como ocurrió en nuestro caso, sino de un certificado especial del registrador, en el cual debe constar la propiedad de los demandados sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible, requisito que tampoco cumplió la parte actora.

3.- Por supuesto, en tratándose que lo anexado a la demanda no es un certificado especial, sino un simple certificado de tradición, tal documento no versa sobre la vigencia del gravamen, lo cual hace aún más contundente, la ausencia del cumplimiento de este requisito.

4.- El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, si observamos que la demanda fue radicada el 19 de enero de 2021, tal certificado especial debía haber sido expedido entre el 19 de diciembre de 2020 al 19 de diciembre de 2021. El certificado de tradición que anexa a

la demanda la parte actora, data del 30 de junio de 2020, en consecuencia, es extemporáneo adicionalmente tal documento.

El Tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso, Parte Especial, Tomo 2, páginas 709 a 710, anota en la misma dirección lo siguiente:

“Además de los propios de toda demanda ejecutiva, debe precisar los bienes objeto del gravamen y es necesario que esté acompañada de un título ejecutivo, pues no puede perderse de vista que se trata de un proceso de ejecución en el que la existencia de dicho documento es esencial para su desarrollo.

El título ejecutivo puede constar en el mismo instrumento donde se constituyó la prenda o la hipoteca o en otro documento separado como ocurre en el caso de las hipotecas abiertas, en las cuales además de la escritura pública debidamente registrada y del certificado del registrador sobre la vigencia del gravamen expedido con una antelación no superior a un mes, se acompañan otros documentos, normalmente cheques, letras o pagarés, en los que consta la obligación clara, expresa y exigible, puesto que el proceso ejecutivo con título hipotecario no se sustrae a la aplicación del art. 422 del C. G., del P., ya que, como antes se mencionó, este proceso no sólo persigue el remate del bien dado en prenda o hipoteca sino también la efectividad de la obligación a la cual accede la garantía, que necesariamente debe constar en un documento que reúna las características de un título ejecutivo, aspecto que queda claramente plasmado en el inc. 2° del numeral 1° del arto 468 que dispone: "A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda...".

(...)

En muchos casos el título ejecutivo está contenido en misma escritura pública de hipoteca, lo que es usual en las denominadas hipotecas directas en las que además de constituirse la garantía hipotecaria se plasma el contenido de la obligación. Pero la circunstancia de que conste la obligación en una escritura pública no releva del deber de establecer si de la obligación se cobra se pueden predicar los requisitos que exige el art. 422 del C.GP, pues los colombianos tenemos la tendencia a otorgar a las escrituras públicas, por su sola forma, un alcance probatorio mayor del que intrínsecamente les corresponde.”

Al respecto ha sido también pacífica la rama judicial, al disponer frente a un caso similar al que ocupa nuestra atención, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS, ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada, bajo las siguientes motivaciones:

“Visto el informe secretarial que antecede y luego de haber revisado la foliatura del expediente, advierte el Despacho que el documento aportado no cumple con los requisitos de los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, en razón que no se aporta ningún título ejecutivo, sino sólo la hipoteca” (PROCESO EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL HIPOTECARIA MENOR CUANTÍA RADICADO 13001-40-03-012-2020-00261-00 DEMANDANTE FONDO DE EMPLEADOS DE CEMENTOS ARGOS PLANTA CARTAGENA – FONDECAR DEMANDADA LUCIA ELJACH MOSQUERA).

La Jurisprudencia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO. SALA ÚNICA. RADICACIÓN: 1523831030032002-00022-01. CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO. DEMANDANTE: MARIA ANTONIA FERNÁNDEZ GALLO. DEMANDADO: RÓMULO MESA TORRES. PROCEDENCIA: JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA. MOTIVO APELACIÓN SENTENCIA. RADICACIÓN: 1523831030032002-00022-01, calendada con fecha catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), al respecto anotó frente a un caso similar:

“3.- El Proceso Ejecutivo

Sentado lo anterior y para dilucidar el tema se dirá que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, pues con él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en el ordenamiento, es decir apoyado no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el operador judicial un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, valga decir, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no

permite discutir el derecho reclamado por ya estarlo, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley, pues la inexistencia de esas condiciones legales lo hace incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, debiéndose aclarar que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

No se puede discutir en el proceso ejecutivo la existencia de la obligación, porque esas materias son propias de los procesos de cognición. Por el contrario, en el proceso ejecutivo se hace cumplir una obligación que conste en documento en forma clara, expresa, y exigible.

4.- Título base de ejecución y normatividad aplicable.

(...)

Hallan eco, por tanto, en éste estrado judicial, las reclamaciones del recurrente al respecto, pues bajo ninguna argumentación puede admitirse que la escritura que contiene el contrato de préstamo e hipoteca objeto de ejecución haya transformado su condición de instrumento típicamente civil, a la calidad de título-valor pues bien conocida es la normatividad que los rige a cada uno de éstos y que impide, por ende, confundirlos o asimilarlos.”

Descendiendo al contrato de mutuo, que sería sin duda el contrato principal y que se extraña en la presente causa judicial, encontramos que el artículo 2221 del Código Civil, define el mutuo o préstamo de consumo como un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.

Contrato que a la sazón del artículo 2222 ibídem, establece que solo se perfecciona por la tradición, y es la tradición quien transfiere el dominio, quiere decir, que en tanto y cuanto haya entrega de aquellas cosas fungibles, habrá contrato de mutuo.

Descendiendo al contrato de hipoteca contenido en la escritura pública 3483 de fecha 19 de diciembre de 2019, otorgado en la Notaría 67 del Círculo de Bogotá, podemos destacar de su clausulado, que no contiene un contrato principal de mutuo y adicionalmente un contrato de hipoteca, sino simplemente un contrato de hipoteca, pues de la simple lectura se advierte lo siguiente:

- a) Atendiendo su literalidad solo nos informa la indicada escritura pública que es un contrato de hipoteca abierta sin límite de cuantíaE, en ninguna parte nos habla acerca de la doble condición de mutuo o préstamo con hipoteca;
- b) En la cláusula tercera, que se refiere al objeto de la hipoteca la supedita a la existencia de préstamos, intereses, comisiones, reajustes por corrección monetaria o por cualquier otras causa, pero que consten en *pagaré, letras u otro título valor, o en cualquier documento público o privado.*
- c) En el párrafo de la señalada cláusula tercera se menciona a los aquí demandantes como quienes prestan, pero no se indica a quien o quienes y mucho menos que los beneficiarios de tales préstamos hayan sido mis Mandantes.
- d) En la cláusula cuarta entre otras se refiere reiterativamente a “LA DEUDORA” desconociendo de acuerdo con el principio de literalidad las razones por las cuales no se mencionan como supuestos deudores a las dos personas que aparecen demandadas.
- e) En la cláusula séptima literal d) de la anotada escritura, se coloca como condición para efectuar el desembolso, la entrega de la primera copia de la escritura de hipoteca y un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente, donde conste este gravamen en un término máximo de treinta (30) días a partir de la firma de la escritura, hecho que no se encuentra comprobado por los aquí demandantes.
- f) Y como si fuera poco, en la cláusula décima cuarta, se pacta que en caso de pérdida o destrucción de algún título valor, “LA DEUDORA HIPOTECARIA” no los deudores hipotecarios, se comprometen a firmar un nuevo título valor previa presentación de la denuncia por parte de EL ACREEDOR, estipulación con la que se evidencia, que la susodicha escritura de hipoteca no incorpora contrato alguno de mutuo o préstamo, sino que prohíja la existencia de títulos valores como prueba autónoma y literal de la existencia de tal contrato principal.

Así las cosas, no procedía bajo ninguna circunstancia que se hubiese librado mandamiento de pago o ejecutivo con sustento en una simple escritura contentiva de un contrato accesorio de hipoteca, sin acreditar los ejecutantes la existencia del contrato principal de mutuo o préstamo, por lo cual, deberá revocarse el auto en cuestión recurrido.

SOLICITUDES

1.- Que se me reconozca personería para actuar como apoderado de los Señores **LUIS JOSÉ VILLAMIL TORRES**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.228.719 de Saboyá, y **TERESA TEQUIA SEPÚLVEDA**, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.731.289 de Bogotá, en su condición de demandados dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real del rubro.

2.- Revocar por la vía del recurso de reposición el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 5 de abril de 2021, notificado por estado del 6 de abril de 2021, y a mi Mandante en forma personal el 14 de mayo de 2021.

3.- Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo o mandamiento de pago en contra de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este recurso.

4.- Devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones en los libros respectivos y la entrega a la persona autorizada.

5.- Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Solicito se tenga como tales las aportadas por la parte demandante y que obran como anexos o pruebas de la demanda.

INTERROGATORIOS DE PARTE:

Ruego al despacho se sirva decretar interrogatorios de parte de los Demandantes:

1.- **WILMAN ANTONIO DE LA HOZ CABANA**, quien de acuerdo con el libelo introductorio recibe notificaciones en la Calle 70 B No. 108 - 17 de Bogotá.

2.- EVELIO RODRIGUEZ RIAÑO, quien de acuerdo con el libelo introductorio recibe notificaciones en la Carrera 110 Bis No. 69B - 49 de Bogotá.

3.- CARLOS JULIO GALINDO MENDOZA, quien de acuerdo con el libelo introductorio recibe notificaciones en la Calle 83A No. 115 – 20 Interior 15 de Bogotá.

4.- FANNY BAYONA OCHOA, quien de acuerdo con el libelo introductorio recibe notificaciones en la Calle 70 No. 108 - 17 de Bogotá.

Los interrogatorios solicitados versarán sobre hechos relacionados con el proceso que nos ocupa, comprometiéndome a hacer llegar el cuestionario con la debida antelación a la diligencia que para tal efecto decreta su Despacho, reservándome el derecho a sustituirlo o formularlo oralmente dentro de la diligencia.

Igualmente, los mencionados interrogatorios de parte tienen por finalidad obtener el reconocimiento de documentos privados manuscritos y firmados por el aquí demandante, de conformidad con el artículo 185 del C. G., del P.

ANEXOS

Anexo en medio digital:

1.- Poder legalmente otorgado por los Señores **LUIS JOSE VILLAMIL TORRES**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.228.719 de Saboyá, y **TERESA TEQUIA SEPULVEDA**, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.731.289 de Bogotá, en su condición de demandados dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de la referencia.

2.- Copia del presente memorial en formato PDF.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la secretaria de su despacho o en mi oficina de Abogado

ubicada en la carrera 4 No. 18 – 50 oficina 1003, de la ciudad de Bogotá.

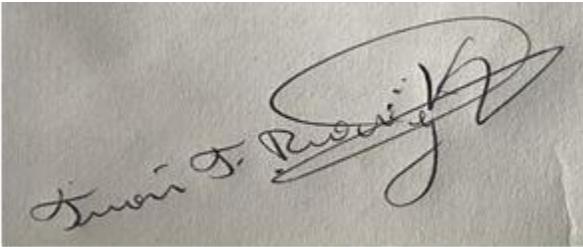
Correo electrónico: jujerv@hotmail.com

Mis mandantes reciben notificaciones en la Avenida Carrera 14 # 49-86 de Bogotá D.C.

Correo electrónico: luisvillatorres53@gmail.com

Los demandantes reciben notificaciones en las direcciones señaladas en el libelo introductorio.

Señor Juez, comedidamente,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature is written in a cursive style and appears to read "Juan J. Rodríguez Vargas".

JUAN JESÚS FRANCISCO RODRIGUEZ VARGAS

Cédula de Ciudadanía No. 19'374.955 de Bogotá.

T. P. No. 46.310 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

Ciudad.

Referencia: PODER PARA PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

DEMANDANTES: WILMAN ANTONIO DE LA HOZ CABANA, EVELIO RODRIGUEZ RIAÑO, CARLOS JULIO GALINDO MENDOZA Y FANNY BAYONA OCHOA.

DEMANDADOS: LUIS JOSE VILLAMIL TORRES Y TERESA TEQUIA SEPULVEDA.

RADICACIÓN: 11001400303020200081900.

LUIS JOSE VILLAMIL TORRES, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.228.719 de Saboyá, y **TERESA TEQUIA SEPULVEDA**, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.731.289 de Bogotá, en nuestra calidad de demandados, ante Usted nos permitimos manifestar que conferimos poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JUAN JESÚS FRANCISCO RODRÍGUEZ VARGAS** mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá Distrito Capital, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'374.955 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 46.310 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación actúe, en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** del rubro, iniciado por los Señores **WILMAN ANTONIO DE LA HOZ CABANA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá Distrito Capital, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.618.000 de Ciénaga Magdalena, **EVELIO RODRIGUEZ RIAÑO**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá Distrito Capital, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.297.657 de Bogotá, **CARLOS JULIO GALINDO MENDOZA** mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá Distrito Capital, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.047.158 de Utica, y **FANNY BAYONA OCHOA**, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá Distrito Capital, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.226.982 de Bogotá, en su condición de **DEMANDANTES**.





Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir sustituciones, renunciar, conciliar, interponer recursos, disponer del derecho en litigio y todas las demás gestiones necesarias para la plena defensa de nuestros derechos.

Rogamos al Despacho se sirva reconocerle personería a nuestro apoderado en los términos de ley y del poder conferido.



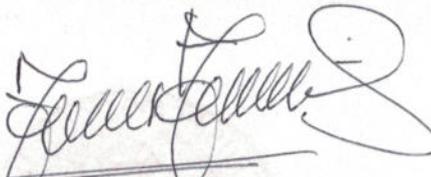
Del Señor Juez,

Atentamente,

Quienes confieren el poder.

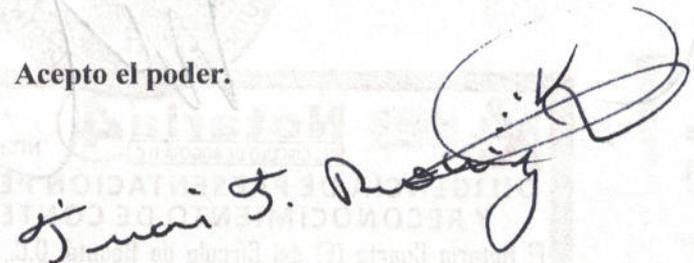

LUIS JOSE VILLAMIL TORRES

Cédula de ciudadanía número 4.228.719 de Saboyá.


TERESA TEQUIA SEPULVEDA

Cédula de ciudadanía número 51.731.289 de Bogotá.

Acepto el poder.



JUAN JESÚS FRANCISCO RODRÍGUEZ VARGAS.

C. C. No. 19'374.955 de Bogotá.

T. P. de Abogado 46.310 del C. S. de la J.



Juan S. *[Handwritten Signature]*

C.C. 14.374.955

T.P. 46.310. del C.S. de Just.



Notaria 4
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. NIT.: 41.785.068-8

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO

El Notario Cuarto (E) del Círculo de Bogotá, D.C., hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por Juan Jose Villamil Torres

Identificado con la C.C. No. 4.228.719

quién declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Fecha: 21 MAYO 2021

Firma: *[Handwritten Signature]*

Vidal Augusto Martínez Velásquez
Notario Cuarto (E) de Bogotá, D.C.

HUELLA 

Notaria 4
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. NIT.: 41.785.068-8

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO

El Notario Cuarto (E) del Círculo de Bogotá, D.C., hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por Teresa Tequiz Sepulveda

Identificado con la C.C. No. 51.731.285

quién declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Fecha: 21 MAYO 2021

Firma: *[Handwritten Signature]*

Vidal Augusto Martínez Velásquez
Notario Cuarto (E) de Bogotá, D.C.

HUELLA 

EXCEPCIONES PREVIAS COMO RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

SOPORTE TECNICO <jujerv@hotmail.com>

Vie 21/05/2021 14:20

Para: Juzgado 30 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: luisvillatorres53@gmail.com <luisvillatorres53@gmail.com>; cvvc52@hotmail.com <cvvc52@hotmail.com>; Fanny-bayona@hotmail.com <Fanny-bayona@hotmail.com>; eveliorodriguez01@gmail.com <eveliorodriguez01@gmail.com>; watechco26@gmail.com <watechco26@gmail.com>; bfanny839@gmail.com <bfanny839@gmail.com>

 2 archivos adjuntos

EXCEPCIONES PREVIAS.pdf; PODER PROCESO LUISS VILLAMIL21052021.pdf;

Favor confirmar recibo del presente recurso.

Señor

Juez 30 Civil Municipal de Bogotá D. C.

Ciudad.

Referencia: EXCEPCIONES PREVIAS COMO RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

DEMANDANTES: WILMAN ANTONIO DE LA HOZ CABANA, EVELIO RODRIGUEZ RIAÑO, CARLOS JULIO GALINDO MENDOZA Y FANNY BAYONA OCHOA.

DEMANDADOS: LUIS JOSÉ VILLAMIL TORRES Y TERESA TEQUIA SEPULVEDA

RADICACIÓN: 11001400303020200081900.

JUAN JESÚS FRANCISCO RODRÍGUEZ VARGAS, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19'374.955 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado 46.310 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en nombre y representación de los Señores **LUIS JOSE VILLAMIL TORRES**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.228.719 de Saboyá, y **TERESA TEQUIA SEPULVEDA**, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.731.289 de Bogotá, en su condición de demandados dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de la referencia iniciado por los Señores **WILMAN ANTONIO DE LA HOZ CABANA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá Distrito Capital, identificado con la

cédula de ciudadanía No. 12.618.000 de Ciénaga Magdalena, **EVELIO RODRIGUEZ RIAÑO**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá Distrito Capital, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.297.657 de Bogotá, **CARLOS JULIO GALINDO MENDOZA** mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá Distrito Capital, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.047.158 de Utica, y **FANNY BAYONA OCHOA**, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá Distrito Capital, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.226.982 de Bogotá, en su condición de **DEMANDANTES**, que cursa ante su Despacho, por medio del presente escrito manifiesto que interpongo recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 5 de abril de 2021, notificado por estado del 6 de abril de 2021, y a mi Mandante en forma personal el 14 de mayo de 2021, con el objeto que se revoque, para lo cual me permito formular la siguiente excepción previa, de conformidad con los artículos 100, 318, 319 y 442 numeral 3º., del Código General del Proceso:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES. (C. G., DEL P. ARTÍCULO 100 NUMERAL 5).

La doctrina ha entendido la hipoteca como un gravamen sobre un bien inmueble que se constituye con el objeto de garantizar el cumplimiento de una obligación, particularmente el pago de un valor o precio entregado en calidad de préstamo o crédito, en un plazo determinado.

La Hipoteca es de una parte, un contrato consensual, bilateral y accesorio (siendo el principal el mutuo o préstamo), en el cual intervienen dos partes, una, denominada Deudor o Hipotecante, y otra, denominada Acreedor, y en el cual surgen obligaciones recíprocas para ambas partes, es decir, para el deudor la obligación de pagar el valor del crédito con sus intereses, dentro del plazo señalado por el Acreedor, y a éste último, otorgar la cancelación una vez se satisfaga la obligación a su favor.

Hay varias clases de hipotecas, dentro de las cuales, las más usadas, son la hipoteca cerrada o de primer grado y la hipoteca abierta de cuantía indeterminada. Ambas tienen en común, respaldar o garantizar el pago del préstamo o crédito otorgado por el acreedor a favor del deudor.

Enfatizando, la doctrina ha entendido que la Hipoteca abierta de cuantía indeterminada: Es aquella que se constituye con el fin de garantizar UNA O VARIAS obligaciones a cargo del deudor y a favor del acreedor, surgidas durante la vigencia de la relación contractual entre las partes. Estas obligaciones varias, normalmente derivan de los diversos productos y servicios ofrecidos por las entidades financieras. Ej.: créditos hipotecarios, créditos de consumo, creditrámtes, pólizas, tarjetas de crédito, etc. En el caso que el(los) acreedor(es) sea(n) persona(s) natural(es), estas obligaciones varias pueden derivarse de varios préstamos sucesivos concedidos a un mismo deudor.

Así entonces, esta hipoteca “abierta” garantizará el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que el deudor contraiga para con el acreedor.

La hipoteca es entonces un contrato accesorio que depende de un contrato principal, generalmente de mutuo, al que le sirve de garantía.

Recordemos que la hipoteca garantiza el cumplimiento de una obligación, obligación que se adquiere mediante un contrato principal.

El Artículo 468 del C. G., del P., establece que cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

“1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.”

De acuerdo con la anterior transcripción parcial del artículo 468 del C. G., del P., encontramos que la demanda para la efectividad de la garantía real, debe contener por lo menos los siguientes requisitos:

- 1.- Que se trate de una obligación en dinero.
- 2.- Que sean bienes gravados con hipoteca.
- 3.- Que la demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.
- 4.- Que a la demanda se acompañe el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, obsérvese que como anexos a la demanda se debe acompañar no solo el título de la hipoteca o prenda, sino el título que preste mérito ejecutivo (Título ejecutivo o título valor).
- 5.- Si se trata de una demanda basada en hipoteca, debe además estar acompañada no de un simple certificado de tradición, sino de un certificado especial del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible.
- 6.- Si se trate además de prenda sin tenencia, este certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen.
- 7.- El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que la demanda en cuestión adolece de las siguientes falencias:

1.- La demanda en cuestión no se encuentra acompañada del título que preste mérito ejecutivo, quiero decir, además del de la hipoteca o prenda, puesto que debe observarse que como anexos a la demanda se debe acompañar no solo el título del contrato accesorio de hipoteca o prenda, como ocurrió en nuestro caso, sino el título que preste mérito ejecutivo (Título ejecutivo o título valor), con el cual se pruebe la existencia del contrato principal de mutuo o préstamo, requisito que fue omitido por la parte demandante.

2.- Por tratarse de una demanda basada en hipoteca, debió además acompañarse no de un simple certificado de tradición como ocurrió en nuestro caso, sino de un certificado especial del registrador, en el cual debe constar la propiedad de los demandados sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible, requisito que tampoco cumplió la parte actora.

3.- Por supuesto, en tratándose que lo anexado a la demanda no es un certificado especial, sino un simple certificado de tradición, tal documento no versa sobre la vigencia del gravamen, lo cual hace aún más contundente, la ausencia del cumplimiento de este requisito.

4.- El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, si observamos que la demanda fue radicada el 19 de enero de 2021, tal certificado especial debía haber sido expedido entre el 19 de diciembre de 2020 al 19 de diciembre de 2021. El certificado de tradición que anexa a la demanda la parte actora, data del 30 de junio de 2020, en consecuencia, es extemporáneo adicionalmente tal documento.

El Tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso, Parte Especial, Tomo 2, páginas 709 a 710, anota en la misma dirección lo siguiente:

“Además de los propios de toda demanda ejecutiva, debe precisar los bienes objeto del gravamen y es necesario que esté acompañada de un título ejecutivo, pues no puede perderse de vista que se trata de un proceso de ejecución en el que la existencia de dicho documento es esencial para su desarrollo.

El título ejecutivo puede constar en el mismo instrumento donde se constituyó la prenda o la hipoteca o en otro documento separado como ocurre en el caso de las hipotecas abiertas, en las cuales además de la escritura pública debidamente registrada y del certificado del registrador sobre la vigencia del gravamen expedido con una antelación no superior a un mes, se acompañan otros documentos, normalmente cheques, letras o pagarés, en los que consta la obligación clara, expresa y exigible, puesto que el proceso ejecutivo con título hipotecario no se sustrae a la aplicación del art. 422 del C. G., del P., ya que, como antes se mencionó, este proceso no sólo persigue el remate del bien dado en prenda o hipoteca sino también la efectividad de la obligación a la cual accede la garantía, que necesariamente debe constar en un documento que reúna las características de un título ejecutivo, aspecto que queda claramente plasmado en el inc. 2º del numeral 1º del arto 468 que dispone: "A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda...".

(...)

En muchos casos el título ejecutivo está contenido en misma escritura pública de hipoteca, lo que es usual en las denominadas hipotecas directas en las que además de constituirse la garantía hipotecaria se plasma el contenido de la obligación. Pero la circunstancia de que conste la obligación en una escritura pública no releva del deber de establecer si de la obligación se cobra se pueden predicar los requisitos que exige el art. 422 del C.GP, pues los colombianos tenemos la tendencia a otorgar a las escrituras públicas, por su sola forma, un alcance probatorio mayor del que intrínsecamente les corresponde.”

Al respecto ha sido también pacífica la rama judicial, al disponer frente a un caso similar al que ocupa nuestra atención, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS, ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada, bajo las siguientes motivaciones:

“Visto el informe secretarial que antecede y luego de haber revisado la foliatura del expediente, advierte el Despacho que el documento aportado no cumple con los requisitos de los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, en razón que no se aporta ningún título ejecutivo, sino sólo la hipoteca” (PROCESO EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL HIPOTECARIA MENOR CUANTÍA RADICADO 13001-40-03-012-2020- 00261-00 DEMANDANTE FONDO DE EMPLEADOS DE CEMENTOS ARGOS PLANTA CARTAGENA – FONDECAR DEMANDADA LUCIA ELJACH MOSQUERA).

La Jurisprudencia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO. SALA ÚNICA. RADICACIÓN: 1523831030032002-00022-01. CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO. DEMANDANTE: MARIA ANTONIA FERNÁNDEZ GALLO. DEMANDADO: RÓMULO MESA TORRES. PROCEDENCIA: JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA. MOTIVO APELACIÓN SENTENCIA. RADICACIÓN: 1523831030032002-00022-01, calendada con fecha catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), al respecto anotó frente a un caso similar:

“3.- El Proceso Ejecutivo

Sentado lo anterior y para dilucidar el tema se dirá que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, pues con él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en el ordenamiento, es decir apoyado no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el operador judicial un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, valga decir; una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no permite discutir el derecho reclamado por ya estarlo, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley, pues la inexistencia de esas condiciones legales lo hace incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva,

debiéndose aclarar que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

No se puede discutir en el proceso ejecutivo la existencia de la obligación, porque esas materias son propias de los procesos de cognición. Por el contrario, en el proceso ejecutivo se hace cumplir una obligación que conste en documento en forma clara, expresa, y exigible.

4.-. Título base de ejecución y normatividad aplicable.

(...)

Hallan eco, por tanto, en éste estrado judicial, las reclamaciones del recurrente al respecto, pues bajo ninguna argumentación puede admitirse que la escritura que contiene el contrato de préstamo e hipoteca objeto de ejecución haya transformado su condición de instrumento típicamente civil, a la calidad de título-valor pues bien conocida es la normatividad que los rige a cada uno de éstos y que impide, por ende, confundirlos o asimilarlos.”

Descendiendo al contrato de mutuo, que sería sin duda el contrato principal y que se extraña en la presente causa judicial, encontramos que el artículo 2221 del Código Civil, define el mutuo o préstamo de consumo como un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.

Contrato que a la sazón del artículo 2222 ibidem, establece que solo se perfecciona por la tradición, y es la tradición quien transfiere el dominio, quiere decir, que en tanto y cuanto haya entrega de aquellas cosas fungibles, habrá contrato de mutuo.

Descendiendo al contrato de hipoteca contenido en la escritura pública 3483 de fecha 19 de diciembre de 2019, otorgado en la Notaría 67 del Círculo de Bogotá, podemos destacar de su clausulado, que no contiene un contrato principal de mutuo y adicionalmente un contrato de hipoteca, sino simplemente un contrato de hipoteca, pues de la simple lectura se advierte lo siguiente:

1. Atendiendo su literalidad solo nos informa la indicada escritura pública que es un contrato de hipoteca abierta sin límite de cuantíaE, en ninguna parte nos habla acerca de la doble condición de mutuo o préstamo con hipoteca;
2. En la cláusula tercera, que se refiere al objeto de la hipoteca la supedita a la existencia de préstamos, intereses, comisiones, reajustes por corrección monetaria o por cualquiera otra causa, pero que consten en *pagaré, letras u otro título valor, o en cualquier documento público o privado.*
3. En el párrafo de la señalada cláusula tercera se menciona a los aquí demandantes como quienes prestan, pero no se indica a quien o quienes y mucho menos que los beneficiarios de tales préstamos hayan sido mis Mandantes.
4. En la cláusula cuarta entre otras se refiere reiterativamente a “LA DEUDORA” desconociendo de acuerdo con el principio de literalidad las razones por las cuales no se mencionan como supuestos deudores a las dos personas que aparecen demandadas.

5. En la cláusula séptima literal d) de la anotada escritura, se coloca como condición para efectuar el desembolso, la entrega de la primera copia de la escritura de hipoteca y un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente, donde conste este gravamen en un término máximo de treinta (30) días a partir de la firma de la escritura, hecho que no se encuentra comprobado por los aquí demandantes.
6. Y como si fuera poco, en la cláusula décima cuarta, se pacta que en caso de pérdida o destrucción de algún título valor, "LA DEUDORA HIPOTECARIA" no los deudores hipotecarios, se comprometen a firmar un nuevo título valor previa presentación de la denuncia por parte de EL ACREEDOR, estipulación con la que se evidencia, que la susodicha escritura de hipoteca no incorpora contrato alguno de mutuo o préstamo, sino que prohíja la existencia de títulos valores como prueba autónoma y literal de la existencia de tal contrato principal.

Así las cosas, no procedía bajo ninguna circunstancia que se hubiese librado mandamiento de pago o ejecutivo con sustento en una simple escritura contentiva de un contrato accesorio de hipoteca, sin acreditar los ejecutantes la existencia del contrato principal de mutuo o préstamo, por lo cual, deberá revocarse el auto en cuestión recurrido.

SOLICITUDES

- 1.- **Que se me reconozca personería para actuar como apoderado** de los Señores **LUIS JOSÉ VILLAMIL TORRES**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.228.719 de Saboyá, y **TERESA TEQUIA SEPÚLVEDA**, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.731.289 de Bogotá, en su condición de demandados dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real del rubro.
- 2.- **Revocar** por la vía del recurso de reposición el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 5 de abril de 2021, notificado por estado del 6 de abril de 2021, y a mi Mandante en forma personal el 14 de mayo de 2021.
- 3.- **Abstenerse** de librar mandamiento ejecutivo o mandamiento de pago en contra de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este recurso.
- 4.- **Devolver** la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones en los libros respectivos y la entrega a la persona autorizada.
- 5.- **Condenar** en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Solicito se tenga como tales las aportadas por la parte demandante y que obran como anexos o pruebas de la demanda.

INTERROGATORIOS DE PARTE:

Ruego al despacho se sirva decretar interrogatorios de parte de los Demandantes:

1.- **WILMAN ANTONIO DE LA HOZ CABANA**, quien de acuerdo con el libelo introductorio recibe notificaciones en la Calle 70 B No. 108 - 17 de Bogotá.

2.- **EVELIO RODRIGUEZ RIAÑO**, quien de acuerdo con el libelo introductorio recibe notificaciones en la Carrera 110 Bis No. 69B - 49 de Bogotá.

3.- **CARLOS JULIO GALINDO MENDOZA**, quien de acuerdo con el libelo introductorio recibe notificaciones en la Calle 83A No. 115 – 20 Interior 15 de Bogotá.

4.- **FANNY BAYONA OCHOA**, quien de acuerdo con el libelo introductorio recibe notificaciones en la Calle 70 No. 108 - 17 de Bogotá.

Los interrogatorios solicitados versarán sobre hechos relacionados con el proceso que nos ocupa, comprometiéndome a hacer llegar el cuestionario con la debida antelación a la diligencia que para tal efecto decrete su Despacho, reservándome el derecho a sustituirlo o formularlo oralmente dentro de la diligencia.

Igualmente, los mencionados interrogatorios de parte tienen por finalidad obtener el reconocimiento de documentos privados manuscritos y firmados por el aquí demandante, de conformidad con el artículo 185 del C. G., del P.

ANEXOS

Anexo en medio digital:

1.- Poder legalmente otorgado por los Señores **LUIS JOSE VILLAMIL TORRES**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.228.719 de Saboyá, y **TERESA TEQUIA SEPULVEDA**, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá, identificada con la

cédula de ciudadanía número 51.731.289 de Bogotá, en su condición de demandados dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de la referencia.

2.- Copia del presente memorial en formato PDF.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la secretaria de su despacho o en mi oficina de Abogado

ubicada en la carrera 4 No. 18 – 50 oficina 1003, de la ciudad de Bogotá.

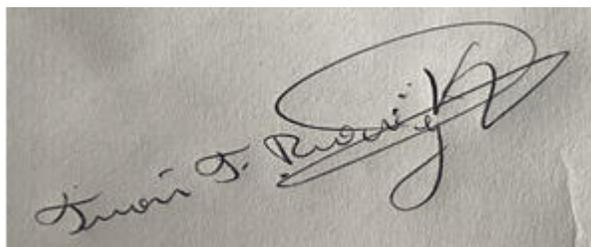
Correo electrónico: jujerv@hotmail.com

Mis mandantes reciben notificaciones en la Avenida Carrera 14 # 49-86 de Bogotá D.C.

Correo electrónico: luisvillatorres53@gmail.com

Los demandantes reciben notificaciones en las direcciones señaladas en el libelo introductorio.

Señor Juez, comedidamente,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored paper. The signature is written in a cursive style and appears to read "Juan J. Rodríguez Vargas".

JUAN JESÚS FRANCISCO RODRIGUEZ VARGAS

Cédula de Ciudadanía No. 19'374.955 de Bogotá.

T. P. No. 46.310 del C. S. de la J.